

t 4 NOV. 1016

REGION DE ANTOFAGASTA

Calama a treinta de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Que, a fojas 13, rola denuncia y demanda de indemnización de perjuicios por Infracción a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores, interpuesta por don DANIEL EDUARDO VILLARROEL BASTIAS, chileno, casado, Técnico en Construcción, domiciliado en Los Acacios N°1702, Villa Oriente, Calama, en contra del proveedor SERVICIOS TRANSPORTES PEDRO DIAZ LOPEZ EIRL, ignora Rut, representada por don PEDRO DIAZ LOPEZ, en su calidad de jefe de sucursal Calama, ambos con domicilio en Hurtado de Mendoza N°2622 de Calama, basado en los siguientes argumentos de hecho y derecho: El día 26 de octubre del 2015 dejó su vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa, placa patente única ZS-4270, en el taller de don Pedro Díaz, ubicado en Maipú N°2637, Calama, lo atiende doña Aida Mareño, derivándolo con el mecánico York Vargas, le indicó que el vehículo tenía un sonido al momento de pasar los cambios, el problema era el disco de embrague, junto con reparar esto le ofreció realizar otras mantenciones, manifestando que las piolas de cambios estaban en malas condiciones, en conjunto compraron los repuestos, le indique al mecánico (York Vargas) que las piolas no correspondían que eran distintas, quien me señalo que eran las correctas y las instalaría de igual forma, ya que solo se diferenciaban en el modelo y no en la función, estas no quedaron bien y desde ese día que tiene problemas con el vehículo, en el taller mecánico reparan con piezas plásticas y fabricadas en tornería, cada vez que desarmen la caja de cambios pierden piezas de la misma, haciendo incurrir al denunciante en gastos adicionales como la compra de una bomba electromagnética, la cual no se utilizó y no se pudo devolver por la pérdida de la caja por parte de los mecánicos. Por este servicio pago la suma de \$218.250. Señala que se traslada a su lugar de trabajo y al colegio de sus hijos, lo cual le genera un gasto adicional al no contar con el móvil. Solicita se tenga por interpuesta querrela infraccional, acogerla a tramitación y condenar al proveedor al máximo de las multas señaladas en la ley. En el primer otrosí interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de SERVICIOS DE TRANSPORTES PEDRO DIAZ LOPEZ EIRL, ignora Rut, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho expresados en la querrela infraccional, solicita ~ deCla,i~~q espon7abi id,die

Que, a fojas 20, con fecha 13 de mayo de 2016, se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil don DANIEL EDUARDO VILLARROEL BASTIAS, ya individualizado y por la parte denunciada y demandada civil don PEDRO EUGENIO DIAZ LOPEZ. La parte denunciante y demandante civil viene en ratificar la denuncia y demanda en todas sus partes. La parte denunciada y demandada civil viene en contestar verbalmente, señalando que es el propietario del taller mecánico Servicios de Transportes Pedro Díaz López, efectivamente el 26 de octubre de 2015, recibió el vehículo marca Chevolet Corsa para reparar la caja de cambios, trámite que realizó la administradora Aida Mareño, se cobró la suma de \$218.250.-, se realizó el cambio de piola, la cual no dio resultado, por el tiempo que estuvo el móvil en el taller don Daniel Villarroel acepto el cambio por una piola alternativa que iba modificada, la cual no quedo en buenas condiciones, se volvió a buscar el repuesto el cual no se encontró, debiendo mandar a confeccionar uno en una tornería, la cual funciona actualmente pero no como debiese. Se realizaron varios trabajos como cables de bujía y motor, estos servicios no fueron cobrados, es decir, no se cobró ningún trabajo adicional desde el pago de los \$218.250.-, además se hizo un diagnostico

.....m::né::ai::c::~~:: :: ;,It::::~{rico:p::r b:fa. ' , ab~.r:

su devolución, agrego que el actor no pudo realizar el cambio debido a que no contaba con la caja, producto de esto no le devolvieron el dinero, se ha tratado de solucionar el problema, señalando que los mecánicos son los expertos. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, recibándose la causa a prueba. La parte denunciante y demandante viene en ratificar los documentos acompañados a fojas 1 a 12 inclusive. La parte denunciada y demandada civil no rinde prueba documental. Prueba testimonial no se rinde.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

Primero: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la Ley 19.496, en contra de **SERVICIOS DE TRANSPORTES PEDRO DIAZ LOPEZ EIRL**, por cuanto esta última no habría dado incumplimiento en su obligación como proveedor actuando con negligencia al no reparar el vehículo del actor en los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se ofreció al consumidor la entrega del bien, perjudicando así a la persona del actor, por tanto se ha incurrido en una infracción a la ley 19.496 en su artículo 3 letra e). Solicita que se condene a la contraria al máximo de las multas señaladas en la ley 19.496, con costas.

Segundo: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental de fojas 1 a 12 inclusive, en la cual consta el hecho de que el actor contrato los servicios mecánicos del proveedor, sin que la denunciada cumpliera con la reparación del vehículo en tiempo y forma estipulados al momento del pago del servicio.

Tercero: Que los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el arto 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, se ha incurrido en infracción por parte del proveedor **SERVICIOS DE TRANSPORTES PEDRO DIAZ LOPEZ EIRL**, por cuanto este no cumplió en tiempo y oportunidad con lo pactado, no entregando el automóvil en las condiciones estipuladas. Lo cual consta en la prueba documental que rola a fojas 1 a 12 inclusive de autos.



[Handwritten signature]

[Handwritten text]



**Juzgado de Policía local
Calama**

Cuarto: Que, habiéndose constatado la infracción y habiéndose establecido la existencia de una negligencia por parte del proveedor SERVICIOS DE TRANSPORTES PEDRO DIAZ LOPEZ EIRL. Se **ACOGE** la denuncia infraccional en estos autos y se le condena a pagar una multa de **15 unidades tributarias mensuales**.

EN CUANTO A LO CIVIL:

Quinto: Que, se ha presentado demanda civil por don DANIEL EDUARDO VILLARROEL BASTIAS, ya individualizado, en contra de SERVICIOS DE TRANSPORTES PEDRO DIAZ LOPEZ EIRL, solicitando el pago de las siguientes sumas por concepto indemnizatorio: la suma de \$600.000.-, por concepto de daño Emergente, la suma de \$300.000.-, por concepto de daño moral y la suma de \$777.351.-, por concepto de lucro cesante.

Sexto: Que, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil, solo en cuanto al daño emergente, toda vez que en estos autos se ha establecido la existencia de daños derivados del incumplimiento del proveedor, y por lo demás concuerda con las circunstancias de autos, donde se ha probado claramente que la demandada realiza de mala manera la reparación del vehículo no cumpliendo con lo acordado, pagando el actor la suma de \$ 218.250.- por la prestación del servicio. A su vez en su actuar negligente induce al actor a comprar dos repuestos los cuales eran innecesarios estos son la bobina de encendido y cables de embragues, ambos por la suma de \$ 97.775.-, aquellos no fueron utilizados y no fue posible realizar su devolución por la pérdida de la caja del producto, por parte de los funcionarios que prestan servicios en el taller mecánico, lo cual fue reconocido por la demandada a fojas 21 de autos, por lo que se fijara por concepto de daño emergente la suma de \$316.025.-. En lo que respecta a los conceptos indemnizatorios correspondientes al daño moral y lucro cesante, el tribunal no da lugar a estos, toda vez que no fueron acreditados en autos.

Séptimo: Que, En cuanto a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Juzgado de Policía Local
Calama

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos P; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra el, 12, 23, 25 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I. Que se **Acoge** la acción infraccional interpuesta en contra de **SERVICIOS DE TRANSPORTES PEDRO DIAZ LOPEZ EIRL**, ya individualizada, y se le codena al pago de una multa de **15 unidades tributarias mensuales**.

II.- Se **Acoge** la demanda Civil de indemnización de perjuicios, solo en cuanto al concepto indemnizatorio de daño emergente por la suma de \$316.025.-. En lo que respecta al daño moral y lucro cesante, no se acoge por no haber sido acreditados en autos.

III.- Cada una de las partes pagara sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 16.231.-

Dictada
Calama.

Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía Local de

Autoriza doña **Makarena Terrazas Cabrera**, Secretaria Abogado.



ES COTIZADO

.1